

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR DURÁN CASTILLA
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JORGE LUIS BAYONA SERRANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2013-00179-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud arribada por el Apoderado de la parte actora, mediante el cual requiere se reitere a los Gerentes de las entidades bancarias (BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CREDISERVIR, DAVIVIENDA, BANCA CAJA SOCIAL) la orden judicial de embargo, pedida en memorial fechado 16 de julio de 2020; sin embargo, advierte el Despacho que tal solicitud no ha sido evacuada, por lo que de conformidad con el art. 593 del C. G. del Proceso, debe accederse a ella.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que, por cualquier motivo, puedan existir a favor del ejecutado JORGE LUIS BAYONA SERRANO CC No. 88.137.496, en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs depositadas en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CREDISERVIR, BANCO DAVIVIRNDA y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Ocaña. Dicha medida se limita en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE. Ofíciase a estas entidades para su materialización, indicándole que deben consignar la suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario, haciendo la respectiva advertencia en caso de incumplir lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmada electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda1a48b6967473b275dd7f58e23ba90ffbdbec3d74e871c236f98450dad2a**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMEL EMIRO TORRES TORRES Y OTROS
APODERADA	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	OMAIRA KARINA ASCANIO RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00436
PROVIDENCIA	SE APLAZA AUDIENCIA Y SE FIJA NUEVA FECHA

Encontrándose el asunto en ejecutoria sé tiene que se señaló el día 30 de junio de 2023 a las 9:00 a.m. para realizar audiencia conforme al Art. 372, 373 y 392 del C.G. del P; pero se hace necesario corregir la fecha en atención que para dicho día y hora con antelación ya se tenía fijada diligencia para otro proceso de resorte igualmente de este Despacho.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para el día **25 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE REITERA que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55613c2535cb5d6d090483cc2e7e981ef0adf0a714dac0166cd49913f2cbf481**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
DEMANDADO	OSMAIRO CASTILLA ORTIZ ELIANA LEÓN RAMÍREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00534-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial suscrito por la Abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, quien pretende radicar documentos relacionados con la notificación personal a los demandados OSMAIRO CASTILLA ORTIZ y ELIANA LEÓN RAMÍREZ, esto es constancia de envío de la notificación personal y sus documentos anexos, además del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda a los ejecutados y factura de pago, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, y una vez vencido el término otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto no hicieron uso de él, por lo se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Así mismo, solicita se le envíe el link de acceso al expediente digital.

Sería el caso atender dicha petición y documentación anexa, sino se observara que la distinguida litigante no tiene legitimidad para actuar en el presente proceso, pues no existe poder, ni sustitución de poder para actuar dentro de él, por lo que se hace necesario que la Profesional arrime la documentación que acredite su calidad para actuar, pues a la fecha funge como Apoderado Principal el Dr. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO, y la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, como Apoderada suplente.

Así mismo, se hará una vez acredite su calidad como Apoderada de la entidad ejecutante, lo cual también es necesario, para que proceda a realizar la notificación por aviso a la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y mantener en el expediente la documentación relacionada con la citación para la notificación personal enviada a los demandados **OSMAIRO CASTILLA ORTIZ y ELIANA LEÓN RAMÍREZ**, junto con el cotejo de recibido y la factura de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA para que allegue el documento que la faculte como apoderada de la empresa CREZCAMOS S.A. y de manera expedita le tramitamos la petición realizada respecto del link de acceso al expediente.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los ejecutados en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d726e41b04a75014c30d147cf496400fe92baf1e6381783e90db6edb9a1d58a5**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MERY ALEXANDRA GARCÍA FUENTES
RADICACION	54-498-40-003-2019-00591-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandatario judicial y en contra de **MERY ALEXANDRA GARCÍA FUENTES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **MERY ALEXANDRA GARCÍA FUENTES**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$8.999.821.00), con intereses remuneratorios por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.149.648.00), causados desde el día 02 de febrero del 2018 hasta el 02 de agosto del 2018 y la suma de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$43.808.00) por otros conceptos, obligación representada en el pagaré No. 051206100011205, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 03 de agosto del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa como recaudo ejecutivo se anexan un (1) pagare No. 051206100011205 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios para ser cancelado el día 03 de agosto del 2018.

Con providencia de fecha 05 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en las letras de cambio allegadas como mensaje de datos, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MERY ALEXANDRA GARCÍA FUENTES**, fue notificada a través de curador ad-litem, quien manifiesta que se ajusta a lo que resulte probado por el Juez.

En lo relativo a la medida cautelar se tiene que se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan a su favor la demandada **MERY ALEXANDRA GARCÍA FUENTES**, en la entidad financiera CREDISERVIR, con sede en la ciudad de Ocaña, entidad en la que la ejecutada no se encuentra como asociada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo son EL PAGARÉ que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MERY ALEXANDRA GARCÍA FUENTES** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de: OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$8.999.821.00), con intereses remuneratorios por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.149.648.00), causados desde el día 02 de febrero del 2018 hasta el 02 de agosto del 2018 y la suma de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$43.808.00) por otros conceptos, obligación representada en el pagaré No. 051206100011205, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 03 de agosto del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069950daa1e317f1f0844547ef660f019f92f2fd1f3901a9227352ba2fe85ea**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LEONITH ALBEIRO OSORIO CASADIEGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00606-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandatario judicial y en contra de **LEONITH ALBEIRO OSORIO CASADIEGO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LEONITH ALBEIRO OSORIO CASADIEGO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$9.999.430.00), con intereses remuneratorios por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 838.366.00), causados desde el día 08 de marzo del 2018 hasta el 08 de septiembre del 2018 y la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$60.478.00), obligación representada en el pagare No. 051206100012174, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de septiembre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagare No. 051206100012174 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios para ser cancelado el día 09 de septiembre del 2018.

Con providencia de fecha 09 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en las letras de cambio allegadas como mensaje de datos, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **LEONITH ALBEIRO OSORIO CASADIEGO**, fue notificada a través de curador ad-litem, quien manifiesta que se ajusta a lo que resulte probado por el Juez.

En lo relativo a la medida cautelar se tiene que se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan a su favor el demandado **LEONITH ALBEIRO OSORIO CASADIEGO**, en la entidad financiera CREDISERVIR, con sede en la ciudad de Ocaña, entidad en la que el ejecutado no se encuentra como asociado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo son EL PAGARÉ que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEONITH ALBEIRO OSORIO CASADIEGO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$9.999.430.00), con intereses remuneratorios por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 838.366.00), causados desde el día 08 de marzo del 2018 hasta el 08 de septiembre del 2018 y la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$60.478.00), obligación representada en el pagare No. 051206100012174, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de septiembre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d7c4a576570bedd184ca9e0e203894de8a27448b8635a4fe6bfc3450fe92b7**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	YULIETH TARAZONA CARRASCAL ALVARO BOHORQUEZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00087-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, NOMBRESE a la Dra. BEATRIZ RÍOS FLÓREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.064.840.952 y con T.P. 330.735 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del demandado ALVARO BOHORQUEZ ALVAREZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (berialfive@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb779eb8380abc6780c82d76999c66ce768513b3c13fab7e8c726c26b448d**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUDDY MARGI GALVIS IBÁÑEZ
APODERADO	DRA. MARÍA ÁNGELA MOZO JÁCOME
DEMANDADO	JAMER ALFONSO GALVIS IBÁÑEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00216-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte de la Apoderada de la parte ejecutante, los recibos correspondientes al pago de la inscripción de la medida cautelar en la ORIP Ocaña, pretendiendo se tengan en cuenta como costas procesales, por concepto de registro de medida cautelar.

Agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c4a83c0c07d04f87a3f4e869172818c0255937168f8597f40d7567e4d91436b
Documento generado en 01/06/2023 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	EDILSA BARBOSA SÁNCHEZ
APODERADO	ANYITH TORCOROMA RINCÓN ALBA
DEMANDADO	MARY CELINA TRIGOS SAGRA- EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA
APODERADO	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00314-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA DE AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por expresa remisión del artículo 392 Ibídem, y cumplidas las etapas en este proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente litigio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONVOCA a las partes y a sus apoderados, para el día **11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo normado en el Código General de Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas parte Demandante:

- Documentales:

Désele el valor probatorio pertinente a los documentos aportados: Los relacionados en el escrito de demanda vistos al (fls. 5 al 26) y (fls 29 al 35).

Pruebas parte Demandada:

- Documentales:

No se aportaron documentos.

Pruebas de Oficio:

Pruebas Documentales:

Requíerese a la parte demandante para que allegué al despacho los siguientes documentos:

- copia de la sentencia del Juzgado Único laboral de Ocaña de fecha 19 de noviembre de 2020.
- copia de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Laboral de fecha 24 de febrero de 2021.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2784db103cf3526a9d3508a4d1a8f9756cccb3a0e72b96b63022623ca616d09**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES SAS LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00493-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO DE BOGOTA**, a través de mandatario judicial y en contra de **BIDESA DISTRIBUCIONES SAS** y el señor **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **BIDESA DISTRIBUCIONES SAS** y el señor **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, con la cual se pretendía se librará mandamiento de pago por la suma de **A- NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$93.698.167) M/CTE.** representados en un pagaré **No. 9004714212.** **B.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No. 9004714212** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 27 de agosto de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa un recaudo ejecutivo se anexa un pagaré No. 9004714212 (enviado como mensaje de datos) otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

Con providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **BIDESA DISTRIBUCIONES SAS** y el señor **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, fueron notificados a través de correo electrónico (bidesadistribuciones@hotmail.com), sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las cuentas bancarias, CDT, ahorros, corrientes, en la proporción legal permitida,

de que son titulares los demandados BIDES A DISTRIBUCIONES SAS identificada con NIT 900471421-2 y LEONARDO ANGARITA ARÉVALO identificado C.C. No. 88276905 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, CREDISERVIR, DAVIVIENDA. Ficha medida se comunicó a dichas entidades financieras a través de oficio No. 2933, el cual se remitió vía correo electrónico. No se tiene respuesta de registro de dicha medida en su base de datos.

Así mismo, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo con acción real siendo demandante NINA MARCELA NIÑO IZASA contra de LEONARDO ANGARITA ARÉVALO, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, con Radicado. 54-498-40-03-002-2021-00255-00. Pese haberse comunicado la medida con oficio No. 2919 del 15 de noviembre de 2022, y remitido vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como se dijo anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **BIDESA DISTRIBUCIONES SAS y el señor LEONARDO ANGARITA AREVALO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por la suma de: **A-** NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$93.698.167) M/CTE. representados en un pagare **No. 9004714212. B.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No. 9004714212** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 27 de agosto de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice las gestiones tendientes a la materialización de las medidas cautelares.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6d675fff4e05f41f997e87755be3458d4b9f30deccfe4c9cd22667dc42ff6e**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO VERGEL PEREZ SAS representado legalmente por ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	MARIA DOLORES VARGAS NAVARRO Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00143-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S representado legalmente por ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial en contra de MARIA DOLORES VARGAS NAVARRO, WILSON VERGEL GOMEZ y en calidad de herederos determinados de KAREN LORENA GRANADOS VARGAS: WILSON VERGEL GOMEZ como cónyuge supérstite y JHON ARLINTON VERGEL GRANADOS, GESLY LORENA VERGEL GRANADOS y el menor WILSON SAMUEL VERGEL GRANADOS representado legalmente por su progenitor el señor WILSON VERGEL GOMEZ en calidad de hijos y los herederos indeterminados de esta, es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos pagares: **I) pagare N. °465** celebrado el día 6 de enero de 2022 entre KAREN LORENA GRANADOS VARGAS y MARIA DOLORES VARGAS NAVARRO en calidad de deudores solidarios y GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.420.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento es el 6 de enero de 2025, a la fecha existe un capital insoluto por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.625.000) la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 06 de diciembre de 2022.

II). **pagare N. °466** celebrado el día 11 de enero de 2022 entre KAREN LORENA GRANADOS VARGAS, MARIA DOLORES VARGAS NAVARRO y WILSON VERGEL GOMEZ en calidad de deudores solidarios y GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.280.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento es el 11 de enero de 2025, a la fecha existe un capital insoluto por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.520.000) la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 11 de diciembre de 2022.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía por el pagare N.º 465 del seis (06) de enero de 2022 en contra DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.321.774 y los herederos determinados WILSON VERGEL GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 5.471.53, JHON ARLINTON VERGEL GRANADOS, GESLY LORENA VERGEL GRANADOS y el menor WILSON SAMUEL VERGEL GRANADOS representado legalmente por WILSON VERGEL GOMEZ y herederos indeterminados de la causante KAREN LORENA GRANADOS VARGAS , y en favor de GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S por las siguientes sumas:

A). OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.625.000) M/CTE.

B). SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$649.462) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo del numeral anterior a la tasa efectiva anual de 30.18% desde el día 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023.

C). Intereses moratorios sobre el capital insoluto de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el desde el día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía por el pagare N.º 466 del once (11) de enero de 2022 en contra de WILSON VERGEL GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 5.471.53, DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.321.774 y los herederos determinados WILSON VERGEL GOMEZ, JHON ARLINTON VERGEL GRANADOS, GESLY LORENA VERGEL GRANADOS y WILSON SAMUEL VERGEL GRANADOS representado legalmente por WILSON VERGEL GOMEZ y herederos indeterminados de la causante KAREN LORENA GRANADOS VARGAS, y en favor de GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S por las siguientes sumas:

A). CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.520.000) M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagara N.º 466 del once (11) de enero de 2022.

B). CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$415.656) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo del numeral anterior a la tasa efectiva anual de 30.18% desde el día 11 de diciembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

C). Intereses moratorios sobre el capital insoluto de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el desde el día siete (07) de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) Las costas se tasarán en su momento.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a WILSON VERGEL GOMEZ, DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO, JHON ARLINTON VERGEL GRANADOS, GESLY LORENA VERGEL GRANADOS Y WILSON SAMUEL VERGEL GRANADOS representado legalmente por WILSON VERGEL GOMEZ en la dirección CARRERA 10A CASA 33 BARRIO LOS ALAMOS del municipio de Ocaña.

QUINTO: Por secretaria, **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de la causante KAREN LORENA GRANADOS VARGAS, conforme el art 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9486d4325c06d2a61d07d1371b3d52c73efff579c655f097d7aecc3040d07e**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YIMMY ACOSTA ALVAREZ
APODERADO	BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	HECTOR FREISCHMAN BEJARANO HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00326-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la de demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ obrando como apoderada judicial del señor YIMMY ACOSTA ALVAREZ y en contra de HECTOR FREISCHMAN BEJARANO HERNANDEZ, por cumplir los requisitos que establecen los art. 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demanda en calidad de girada, con fecha de creación el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento fue el día primero (01) julio de 2021

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el dos (02) de julio de 2021 por ser el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de HECTOR FREISCHMAN BEJARANO HERNANDEZ identificado

con cedula de ciudadanía N.º 86.074.764 y en favor de YIMMY ACOSTA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.139.487 por las siguientes sumas:

A). CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del veintinueve (29) de noviembre de 2019

B). Intereses moratorios sobre el capital desde el día dos (02) de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

C.) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección Batallón de Santander Sección de personal, Batallón de Infantería No 15 Santander de Ocaña – Norte de Santander, conforme lo normado en el art. 291 y s.s del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b6ac061f39b736b6eed3860651520180ff37e7fd22fdca04de945d1d9fb783**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00327-00
PROVIDENCIA	INADMISION.

Nos correspondió por reparto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada de forma virtual (mensaje de datos) por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña en contra de FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ y ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA. Sería lo propio admitirla, pero el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

- No se agotó el requisito establecido en el art 6 de la ley 2213 de 2022 “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Lo anterior en atención a que según la constancia de envío a la dirección electrónica del demandado FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ la cual es felipebarbosa-221@hotmail.com , el mensaje de datos no se pudo entregar pues *el destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes*, situación que permite establecer que el mensaje de datos contentivo de la demanda y sus anexos no fue entregado. Deberá la parte cumplir cabalmente este requisito o hacer la manifestación que estime pertinente.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda mediante auto no susceptible de

recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR a través de apoderado judicial en contra de FELIPE ANDRES BARBOSA RAMIREZ y ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) **TENGASE** como dependientes judiciales en el presente proceso a los señores NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ Y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3985975a26e7923f1209b0c49ecc0e167328438a3f9f5544e3bb7cc30fe15c8**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORA ROMERO MEJIA
APODERADO	SOFIA GUERRERO QUINTERO
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00331-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la de demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SOFIA GUERRERO QUINTERO obrando como estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, quien actúa como apoderada judicial de la señora NORA ROMERO MEJIA en contra de LUIS HUMBERTO VERGEL por cumplir los requisitos que establecen los art. 82 y s.s del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demanda en calidad de girada, con fecha de creación el día trece (13) de mayo de 2019 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento fue el día quince (15) junio de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el dieciséis (16) de junio de 2020 por ser el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LUIS HUMBERTO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.280.458 y en favor de NORA ROMERO MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N.º 37.369.427 por las siguientes sumas:

A). UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la letra de cambio del trece (13) de mayo de 2019.

B). Intereses moratorios sobre el capital desde el día dieciséis (16) de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

C.) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: por secretaria **EMPLÁCESE** al señor LUIS HUMBERTO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.280.458, conforme el art 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la estudiante SOFIA GUERRERO QUINTERO adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c99c981663cce5c4209225233c69ea582a35917cdf7c037f4d6f4370898444b**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	ASOCIACION DE VIVIENDA URBANA Y RURAL “ASOVIUR” representada legalmente por URIEL RINCON PINEDA
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-000333-00
PROVIDENCIA	INADMISION.

Correspondió por reparto la demanda declarativa de deslinde y amojonamiento de forma virtual (correo electrónico), instaurada por ASOCIACION DE VIVIENDA URBANA Y RURAL “ASOVIUR” representada legalmente por URIEL RINCON PINEDA en contra de LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO.

Sería lo propio admitir la presente demanda, si no se observara lo siguiente:

1. Deberá aportar el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45771 a fin de establecer la cuantía en los términos del núm. 2 del art 26 del CGP *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante”*.
2. Dado que la parte demandante es una persona jurídica, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de esta como lo manda el art 85 del CGP *“Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos”*
3. El poder anexo en la demanda no está debidamente diligenciado, no se observa que este tenga presentación personal según lo normado del art 74 del CGP *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Tampoco se observa que este se haya conferido a través de mensaje de datos según la ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* deberá anexar el poder debidamente diligenciado.

4. El dictamen pericial anexo no cumple con los requisitos establecidos en el art 226 del CGP, tampoco cumple con el requisito especial de que *“se determine la línea divisoria”* en atención al art 400 *ibídem*.
5. Es necesario que aporte nuevamente la Escritura Publica N. 562 del 27 de mayo de 2003 Notaria Segunda de Ocaña, Norte de Santander dado que la que se aporta se encuentra ilegible.
6. En el acápite de pruebas se menciona la Escritura Publica N.º 2482 del 28 de diciembre de 2011 de la Notaria Segunda de Ocaña, Norte de Santander, pero esta no se encuentra anexa al escrito de la demanda, deberá anexarla en debida forma, en cumplimiento del núm. 3 del art 84 del CGP *“los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*
7. En los términos anteriores se enuncia como prueba la resolución No.26 de mayo del año 2003 emanada de la secretaria de Planeación Municipal de Ocaña por el cual se le concede una licencia Urbanística para efectos de una subdivisión de predios urbanos, pero se anexa la Resolución 122 del 26 de mayo de 2023 por el cual se le concede una licencia Urbanística para efectos de una subdivisión de predios urbanos, deberá la parte aclarar esta situación.
8. En la demanda se solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-46445 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad del demandado, sin embargo, para su práctica es necesario que la parte preste caución según lo normado en el núm. 2 del art 590 del CGP *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda declarativa de deslinde y amojonamiento presentada de forma virtual (correo electrónico), instaurada por ASOCIACION DE VIVIENDA URBANA Y RURAL “ASOVIUR” representada

legalmente por URIEL RINCON PINEDA en contra de LUIS HUMBERTO AREVALO QUEVEDO.

- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b93170e1aa0824675e49b8c16de0dfd4c31460c270b5bdc36f1ff953d0c339**

Documento generado en 01/06/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>